

*
* *

TERCERA CUESTION.—QUEDA VICIADA DE NUL-
LA ACTUACIÓN PRACTICADA CON UN SINDICADO O PRO-
O MENOR DE EDAD, PERO HABILITADO POR JUEZ COM-
TE, SIN LA PRESENCIA DE UN CURADOR? ES VÁLIDA
MENTE LA CONFESIÓN JUDICIAL HECHA SIN LLENAR
REQUISITO?

Para el estudio de esta cuestión ha de verse en primer
qué es la habilitación de edad. Tenemos que la ha-
ción de edad es un PRIVILEGIO concedido al menor
que pueda ejecutar todos los actos y contraer todas
obligaciones de que son capaces los mayores de veintiún
escepto aquellos de que una ley expresa lo declare

confesión judicial en materia criminal es un acto
son capaces los mayores de veintiún años, pero pa-
cto no puede quedar habilitado el menor de edad,
el C. Civil no lo autoriza mas que para los actos
te civiles. Si la habilitación de edad es un privile-
sagrado en el C. Civil en favor del menor, lógico es
gracia se tenga por concedida para obrar en asuntos
te civiles, conforme lo dicen claramente los Artos
o del respectivo Código.

artículo 1.º dice que el Código Civil comprende
siciones legales sustantivas que determinan espe-
e los derechos de los particulares, por razón del es-
as personas, de sus bienes, obligaciones, contratos
s CIVILES.

rt. 3.º dice que considerado el Código en su con-
n cada uno de sus títulos, capítulos y artículos de
mpone, forma la regla establecida por el Legisla-
mbiano, a la cuál es un deber de todos los particu-
tarse en sus asuntos CIVILES; luego el alcance
39 del Código, al tratar de la habilitación de edad,
ser otro que el de carácter civil.

ás, dice el mentado Artículo 339, que la habi-
e edad es un privilegio concedido al menor de e-
obrar como mayor en todos aquellos actos en que
e lo prohíba expresamente. Sería el colmo del ab-
ner que la ley, so capa de favorecer a un menor
reses, por medio de un privilegio, lo capacitara
arse responsable de una culpa, lo que en otros
endrá a ser un privilegio dado al menor para que
al presidio.

ILEGIO es una gracia concedida a un individuo,

exceptuándolo de la carga que sufren otros, o concediéndole
le ciertas ventajas. Autorizar a un menor para declara-
reo de una pena, no sería concederle gracia; un privile-
así no traerá ventajas sino desventajas; y entonces la le-
de favorable al menor, se trocaría en desfavorable, lo q
no puede entenderse así, so pena de incurrir en absurdo

Cuando la ley concede a un menor, por medio de la h-
bilitación de edad, la facultad de ejecutar actos y contra-
obligaciones de que son capaces los mayores, supone, nat-
ralmente, que de esos actos y obligaciones le resulta algu
provecho al menor; pero para los actos en que no vaya
reportar ninguna utilidad, en que la ley prevé que el men-
se haya en un peligro manifiesto, debido a su falta de edad
que lo considera incapaz de obrar con suficiente discern-
miento y de una manera consciente, ha previsto que est-
siempre a acompañado de una cabeza pensante, de una inteli-
gencia que complete la suya, que le sirva de mento-
en una situación que puede decidir de su libertad para siem-
pre, o para muchos años.

El menor, pues, aúnhabilitado de edad, debe compare-
cer en juicio criminal acompañado de un Curador, para dar
cumplimiento al Art. 1620 del C. Judicial.

CONCLUSION.—Vicia de nulidad la actuación practi-
cada con un procesado menor de edad, aunque esté habilita-
do por Juez competente, el hecho de no haberse practica-
do las diligencias que toquen con él en presencia de su res-
pectivo Curador. No es válida la confesión judicial hecha
sin llenar los requisitos del Art. 1535 del C. Judicial.

Señor Presidente.

Señores Socios.

Medellín, Septiembre 19 de 1921.

OBDULIO GÓMEZ

Informe sobre lo anterior

SEÑOR PRESIDENTE DEL CENTRO JURÍDICO:

Tuvo a bien usted comisionarme para que rin-
diera informe en relación con las conclusiones a que
llegó el distinguido socio señor Obdulio Gómez en la
cuestión jurídica que como punto de estudio me per-
mití presentar al Centro.

Al dar por separado mi opinión debo advertir que mis quehaceres de empleado me han privado de hacer un análisis de los puntos referidos, en frente de su esencia jurídica y legal, aparte de que he considerado bien sostenida la tesis del señor Gómez.

PRIMERA CUESTION

Estoy en un todo de acuerdo con las conclusiones a que llegó el H. Socio informante en lo que toca a esta cuestión. En verdad, la vaguedad del concepto «aceptar el cargo» no se compadece en manera alguna con los requisitos que debe contener la confesión para que pueda dársele este calificativo. Por tal razón he convenido que el tópico propuesto apenas si alcanza a constituir un iudicio subsiguiente de responsabilidad, más o menos grave en cuanto tenga relación con los demás desprendidos de la investigación y con la negligencia del acusado para entrar en defensa en la segunda instancia, si se trata del caso especial que traen nuestras Ordenanzas reglamentarias de las Rentas Públicas.

CUESTION SEGUNDA

Acerca de este tópico no tengo tampoco más que agregar a los argumentos del informe: los encuentro precisos, concretos y bien fundados en Derecho. Debo sólo advertir que por un *lapsus* de buena magnitud escribí en la cuestión presentada la expresión «representado», tratándose de un asunto criminal, cuando la misión de curador nato o *ad litem* no puede ser otra que la de asistir y defender a su pupilo.

CUESTION TERCERA

No podía ser otra la conclusión a que se llegó acerca de esta última cuestión, toda vez que los Artículos 1535 y 1620, generales en el procedimiento, son terminantes a este respecto, y ellos no hacen diferencia de ninguna especie al hablar de menores de veintiún años; al contrario de nuestras leyes civiles, que admiten diversas excepciones como la habilitación de edad, el hecho de ser casado el mayor de diez y ocho años, y otras varias, para comparecer por sí en juicios de carácter civil, un menor de edad.

Sin embargo de esto, como un punto de vital importancia en nuestra Legislación y que quizá tenga mucho de jurídico, me permito hacer algunas consideraciones al rededor de esta cuestión.

Considero que si por Juez competente se concede a un menor de veintiún años y mayor de diez y ocho el privilegio de la habilitación de edad, es porque ese menor ha acreditado de manera vehemente que obra en sus actos con deliberada consciencia, y se le considera capaz de defender su hacienda.

Una de las principales pruebas que debe contener la solicitud sobre habilitación, es «la de que el menor sea apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses». Indudablemente que este es el principal requisito de la habilitación, y en él descansan las demás circunstancias que la Ley exige a quien implora tal privilegio. Es que el Juez debe apreciar si el solicitante es capaz de crearse ventajas en su patrimonio, si puede obligarse a sabiendas, y si sus actos, por la buena apreciación del privilegiado, pueden llegar a reportarle beneficio en lugar de contribuir a su perdición.

En lo que al ramo civil se contrae la habilitación de edad, las disposiciones legales sustantivas restringen la facultad del menor habilitado en determinados casos. En los demás, le vemos en la compra y venta de semovientes, en la permuta de bienes muebles u objetos y en otras muy diversas transacciones, en las cuales prácticamente corrobora la prueba que enantes adujese en relación con sus capacidades. Y si un menor habilitado debe tener consciencia para sus actos de carácter civil, ¿por qué se le niega que no es capaz de comparecer por sí sólo en un juicio criminal a responder de sus actos o a dar razón de su conducta? Si el menor a quien se le ha concedido el privilegio de la habilitación de edad tiene habilidades para enfrentarse con los diversos problemas de carácter civil que habrán de presentársele en la vida social, ¿por qué ha de carecer de esa habilidad para saberse defender de una imputación cierta o calumniosa por la cual se le interroga o se le llame a defensa?

Los dos afectos más grandes que el alma humana puede albergar son la vida y la propiedad: aquella como consecuencia de una fuerza innata de la existencia, y ésta «como fruto nobilísimo del trabajo». Y si un menor es considerado por la Ley capaz de defender su propiedad y de manejarla con provecho, ¿por qué esa misma Ley ha de considerarlo incapaz de defender su patrimonio interno, siendo así que las más de las veces se ama más la propiedad que la vida, puesto que para defender aquella se arriesga ésta?

Otra circunstancia que va en apoyo de mi tesis, es que prácticamente puede decirse, por la frecuente ocurrencia, que la generalidad de los curadores *ad litem* nada hacen en favor de sus pupilos; es decir, no obran éstos por consejo previo de aquéllos ni les suministran medios de defensa.

Estas consideraciones y otras más que hacen parte del derecho subjetivo me hacen considerar que no sería desventajoso para los menores habilitados de edad, y en contrario, reportaría beneficio para la administración de Justicia por la brevedad del procedimiento y la eficaz sanción de la vindicta humana, el que aquella clase de menores, por sí solos, rindieran declaración indagatoria y comparecieran en juicio criminal, y que esta actuación se considerase legal por nuestras Leyes procedimentales.

Señor Presidente.

M. M. CHAVARRIAGA

Decadencia Electoral

Este pequeño estudio se dirige a investigar las causas de la decadencia electoral entre nosotros. Es innecesario repetir la importancia de esta función ciudadana: todos sabemos que la elección popular es hoy, a diferencia de otros tiempos, la base sustancial en donde se apoyan los poderes públicos. Todos los brazos en que el Poder Público se divi-

de: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dependen, mediata o inmediatamente, de aquel primer poder, llamado Electoral, el cual sólo se manifiesta por actos aislados y periódicos, que nos recuerdan otras tantas veces, el verdadero origen de aquellos poderes.

Siendo éste el verdadero origen de toda autoridad civil que dirige el Estado, tenemos que concluir que el pueblo, cuando por medios conscientes y en gran mayoría, reprueba los actos de sus gobernantes, ejerce un verdadero derecho, y que entonces no hay una insubordinación propiamente dicha, porque no cabe ésta en el caso de que el mandante desautorice a su mandatario.

Las mismas democracias, para estar a salvo de sus repentinas mudanzas y exageraciones, por una parte, y para normalizar, dentro del orden y la libertad, la facultad de regirse, por la otra, han establecido períodos fijos para sus mandatarios, quienes al terminar el tiempo para que fueron nombrados, entregan su autoridad al Pueblo o al que éste nombra en su lugar.

De aquí deducimos que toda causa que, en cualquier sentido, mine la fuerza del Poder Electoral, destruye indefectiblemente, con la necesaria relación que existe entre el efecto y la causa, el funcionamiento normal y legítimo de los otros poderes, y siembra en la sociedad el desorden, estado éste propenso a la anarquía y a las más diversas e insoportables dictaduras. Sólo estas consideraciones, sin contar muchas otras que omitimos por ser breves, nos demuestran la importancia del punto que tratamos y el número de consideraciones de origen diverso que debemos tener presente para solucionarlo.

Por razones de método, dividimos las causas que entre nosotros influyen desfavorablemente en la marcha de la función electoral, en causas de orden legislativo, que llamaremos *políticas*, y en causas de orden social, que llamaremos *sociales*.

CAUSAS POLITICAS

Nuestras múltiples contiendas civiles, que conclufan con una paz deprimente, impuesta por la fuerza,—paz que ahogaba a los vencidos y que alentaba a los vencedores para gobernar sin limitaciones—no podían producir, como no produjeron, el reconocimiento de las minorías en el poder. Ejemplos elocuentes de aquellos regímenes exclusivos son los cuerpos constituyentes de 1863 y 1886, muy diferentes por cierto del constituyente de 1910. Pero es justicia reconocer que al lado de estos egoismos políticos y